



Sentencia

Acapulco, Guerrero, siete de febrero de dos mil veinticinco.

Vistos, los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente **1730/2024** relativo al **juicio oral** mercantil promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Fonacot)**, por conducto de su apoderada [REDACTED] contra [REDACTED]; y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado vía electrónica a través del portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, el once de abril de dos mil veinticuatro, turnado al día hábil siguiente y recibido en este juzgado el veinte de mayo del mismo año en la Oficialía de partes de este juzgado, **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Instituto Fonacot)**, por conducto de su apoderada [REDACTED] demandó en la vía **oral mercantil**, de [REDACTED] las siguientes prestaciones:

*“1) El pago de la cantidad de **\$93,654.10 (noventa y tres mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 10/100 Moneda Nacional)** por concepto de suerte principal (...).”*

*2) El pago de Intereses Moratorios de conformidad con lo establecido en la cláusula Sexta, párrafo segundo, desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia a razón del **57.6%** anual.*

3) El pago de Gastos y Costas que se originen con la tramitación del presente juicio.”

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Por auto de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se registró la demanda en el libro de **control electrónico** bajo el número **1730/2024**; se admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada para que dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos dicha notificación, entregara su contestación por escrito, e hiciera valer las excepciones y defensas que estimara pertinentes; se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para la diligencia preliminar.

Efectuándose el citado emplazamiento el **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro**.

TERCERO. PRECLUSION DEL DERECHO A CONTESTAR LA DEMANDA. Por auto de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró la preclusión del derecho de la demandada a contestar la demanda entablada en su contra y se señaló el dos de septiembre de dos mil veinticuatro para la celebración de la audiencia preliminar.

Sin embargo, los días comprendidos del **diecinueve de agosto al diecisiete de noviembre del dos mil veinticuatro**, se declararon inhábiles de conformidad con las **circulares 16/2024, 17/2024, 19/2024 y 20/2024**, emitidas por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, mediante las cuáles se decretó la suspensión de los plazos y términos judiciales del diecinueve de agosto al once de octubre de la citada anualidad, con motivo de las manifestaciones realizadas por los integrantes del Poder Judicial de la Federación y sus sindicatos con la finalidad de salvaguardar la seguridad y generar certidumbre a los usuarios del sistema de justicia federal, así como los



avisos de suspensión de labores emitidos por los Coordinadores de Magistrados y Jueces del Vigésimo Primer Circuito con residencia en esta ciudad, por los que se determinó inhabilitar y suspender totalmente las labores en forma indefinida, incluso los denominados **“urgentes”** a que se refieren la circular 17/2024 que emitió el Consejo de la Judicatura Federal, a partir del **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, derivados de los hechos provocados por el huracán “JHON”, en esta ciudad; posteriormente, mediante diverso aviso de reanudación de labores de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el coordinador de Jueces del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero, acordó reanudar labores a partir del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

En tal virtud mediante acuerdo de dos de diciembre del mismo año se reanudó el procedimiento y se programó nueva fecha para la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro** se llevó a cabo la audiencia preliminar con la asistencia del autorizado legal de la parte actora, no así de la parte demandada ni de persona que la representara, en la cual, al llegar a la etapa de depuración del procedimiento se tuvo por reconocida la legitimación; declarándose la imposibilidad de llevar a cabo las etapas de conciliación y/o mediación, fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y de acuerdos probatorios, dada la inasistencia de la demandada, por lo que se ordenó proceder directamente a la etapa de admisibilidad de pruebas; seguidamente, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora y se señaló fecha y hora para la audiencia de

juicio, en la que se desahogaría la confesional a cargo de la parte demandada.

QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO. El **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, se inició a la audiencia de juicio, con la asistencia únicamente de la apoderada de la persona moral actora, y se procedió al desahogo de la confesional a cargo de la parte demandada, ante cuya inasistencia se tuvieron por ciertos los hechos que la actora pretende probar con ella, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 1390 bis 41, fracción III, del Código de Comercio. Enseguida se cerró la etapa probatoria, en la que la parte actora expresó los que a su derecho convino y se declaró la preclusión del derecho de la demandada, ante su inasistencia y a continuación se declaró visto el asunto, suspendiéndose la audiencia únicamente para el dictado de sentencia, lo cual aconteció en esta fecha; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales **3/2013** y **35/2018**, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana y la creación de este órgano jurisdiccional en materia mercantil; artículos 75, fracción XXIV, XXV, 1049, 1054, 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1339, 1390 bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable, puesto que la presente es una



controversia del orden privado en la que sólo se afectan intereses particulares, planteada sobre el cumplimiento y aplicación de leyes mercantiles y de acuerdo con los procedimientos ahí establecidos.

Además, la parte actora eligió someter el conocimiento de su acción a esta jurisdicción federal; por lo que, existió **sumisión tácita** de la parte actora a la jurisdicción de este Juzgado en términos de los artículos 1091 y 1094, fracciones I y II del Código de Comercio, por el hecho de ocurrir ante este tribunal para entablar su demanda y ejercer su acción, sin que la parte demandada hubiera comparecido a juicio e hiciera valer la excepción de incompetencia, razón por la cual operó la preclusión de su derecho para oponerla.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracciones XXIV y XXV y 1049, ambos del Código de Comercio, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que la pretensión planteada por la actora, consiste en el pago de lo adeudado por la falta de cumplimiento de un contrato de crédito, celebrado entre ella y la parte demandada; la cual se encuentra contenida en el último de los ordenamientos generales en cita.

En tanto que por disposición de los numerales 1055, 1390 Bis, los transitorios de éste último y 1390 Bis 1, de la citada legislación, vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas sin limitación de cuantía suerte principal, con excepción de los de tramitación

especial establecidos en el citado Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada; siendo que el caso a estudio es de cuantía determinada y no existe una vía especial para este tipo de juicios.

En consecuencia, la **vía oral mercantil intentada es procedente.**

TERCERO. LEGITIMACIÓN. Previo al estudio de fondo, se analizará la legitimación de las partes, por ser un presupuesto procesal de estudio oficioso.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que la parte demandada sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que, si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11o.C. J/12 del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 2066, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Civil, Novena Época, Registro: 169857, de rubro y texto siguientes:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La



legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."

De la misma manera, resulta aplicable la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, con registro 189294, del rubro y texto:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."*

Al respecto, cabe señalar que la parte actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Instituto Fonacot)**, se encuentra legitimada en términos de lo establecido por el artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio oral mercantil, ya que comparece por conducto de su apoderada lega, reclamando de la parte demandada el pago de las cantidades que la parte demandada se obligó a cubrir en el contrato base de la acción.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 75/97, Novena Época, con número de registro IUS 196956, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 351, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable”.*

En tanto, la parte demandada [REDACTED] se encuentra legitimada en términos del citado precepto legal, pues dicha persona es a quien la parte actora atribuye haber firmado el contrato de crédito que celebraron, por una parte, el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, en lo sucesivo **“FONACOT”**, y por la otra, la persona ahora demandada, que constituye la base de la acción y del que deriva la cantidad reclamada; y, por tanto, quien legítimamente puede oponerse a las reclamaciones en mención.

Por ello, al quedar acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que en el presente caso existe legitimación en la causa activa de la parte promovente y pasiva de la parte demandada.

En la inteligencia que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1,390 Bis 34 del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas por este Juzgador Federal en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, cuya



integridad obra videograbada a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis aislada de la Séptima época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 99, 199-204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 248443, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACION “AD-CAUSAM” Y LEGITIMACION “AD-PROCESUM”. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, **la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional;** por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el

derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.”

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La Litis en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de las cantidades que le reclama la parte actora con motivo de la falta de pago del crédito contenido en el contrato base de la acción, así como al pago de intereses moratorios y gastos y costas del juicio o, si lo que procede es absolver a la parte demandada de cumplir con las referidas prestaciones por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción.

QUINTO. ESTUDIO DE LA ACCIÓN. Una vez establecida la Litis en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, para lo cual conviene señalar que de la demanda en estudio se desprende que reclama el pago de la suerte principal; intereses moratorios; y el pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

La acción causal hecha valer por la parte actora, la sustenta en la falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato base de la acción identificado con el número [REDACTED] número **FONACOT** [REDACTED], reflejado en los créditos [REDACTED] y [REDACTED] celebrados entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, en lo sucesivo “**FONACOT**”, y la demandada [REDACTED] [REDACTED] el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete y como consecuencia, al pago del capital insoluto de los créditos que le fueron otorgados, y que queda pendiente de



pago, que asciende a la cantidad de **\$93,654.10 (noventa y tres mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 10/100 moneda nacional)**; al pago de los intereses moratorios y de gastos y costas.

Establecido lo anterior, en este asunto deben acreditarse los siguientes elementos constitutivos de la acción ejercida por la parte actora, consistentes en:

- a) **La existencia de la relación contractual entre las partes, que haya dado origen a la obligación de pago.**
- b) **La existencia de la obligación a cargo de la parte demandada; y,**
- c) **El incumplimiento por parte de la demandada a lo pactado en el contrato base de la acción.**

Cabe acotar que, en relación con las cargas probatorias en este tipo de juicios, debe atenderse al contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que disponen:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es a la actora a quien corresponde demostrar su acción, y a la demandada sus excepciones.

En este sentido, en términos de lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, se procede al estudio de la acción intentada, ya que el régimen procesal general establece principios básicos, en el sentido de que la parte actora debe probar su acción y la parte demandada sus excepciones y defensas, **en donde si el primero no lo hace el segundo debe ser absuelto.**

A continuación, se analizarán los elementos de la acción intentada en el presente juicio, a efecto de determinar si la accionante acredita su pretensión en el presente asunto.

PRIMER ELEMENTO DE LA ACCIÓN.

El primer elemento de la acción, consistente en la **existencia de la relación contractual entre las partes**, se encuentra acreditado con las documentales privadas ofrecidas por la parte actora, consistentes en el contrato que celebraron el **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete** identificado con el número [REDACTED] y número **FONACOT** [REDACTED]. Asimismo, con las documentales consistentes en la autorización de los créditos [REDACTED] y [REDACTED] a nombre de la demandada, la cual contiene inserto dos pagarés, el primero por la cantidad de **\$68,901.00 (sesenta y ocho mil novecientos un peso 100/00 moneda nacional)** y el segundo por **\$31,442.70 (treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 70/00 moneda nacional)**.

Documentales privadas que por su idoneidad y eficacia, tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241, 1296 y 1298, todos del Código de Comercio en vigor, es decir, surten sus efectos como si hubieren sido reconocidas expresamente, al haber sido presentadas en el juicio por vía de prueba y por no haber sido objetadas por cuanto a su autenticidad por la parte contraria.



Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica la jurisprudencia XX. J/26, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 304, registro 201841, de rubro y texto:

“DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECCIÓN HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA. Si el documento privado exhibido en juicio no es objetado por la contraria en cuanto a su contenido o firma, ninguna obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo.”

Además, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, del Acuerdo General 12/2020, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de Firma Electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

En ese orden de ideas, si los documentos aludidos no fueron objetados en su autenticidad por la parte demandada, y fueron ingresados con firma electrónica de la apoderada de la actora, producen los mismos efectos que los originales, y por tanto, el valor probatorio que se les concedió conforme a lo expuesto con anterioridad.

En las condiciones apuntadas, quedó debidamente demostrado en autos **el primer elemento** de la acción intentada.

SEGUNDO ELEMENTO.

En cuanto al segundo de los elementos en estudio, relativo a la **existencia de la obligación a cargo de la parte**

demandada, se encuentra acreditado en autos con las documentales que exhibió la parte actora con su demanda y que fueron valorados al analizar la existencia del primer elemento.

En efecto, de la cláusula PRIMERA del contrato celebrado el **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete** identificado con el número [REDACTED] y número **FONACOT** [REDACTED] se advierte que la parte actora otorgó un crédito a la parte demandada, en los términos siguientes:

*“PRIMERA. APERTURA DE CRÉDITO. - EL INSTITUTO **FONACOT**, otorga a favor del CLIENTE un crédito con interés que para efectos del presente contrato de crédito se denomina CRÉDITO **FONACOT** en cual estará sujeto a los términos y condiciones que el INSTITUTO **FONACOT** autorice basado en la información contenida en la solicitud de crédito y que debe corresponder a la proporcionada por EL CLIENTE sin omisiones y bajo protesta de decir verdad. Como parte del importe total del CRÉDITO **FONACOT** quedan comprendidos, el capital, los intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que deberá cubrir EL CLIENTE con motivo del mismo, en los términos del artículo 292 (Doscientos noventa y dos) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. EL CRÉDITO **FONACOT**, se otorga en favor de EL CLIENTE en moneda nacional por el importe que el INSTITUTO **FONACOT** determine en cada caso.”*

El monto de ese crédito se estableció en las diversas documentales denominadas “*Autorización de Crédito*”, identificadas con los [REDACTED] y [REDACTED] a nombre de la demandada, la cual contiene inserto dos pagarés, el primero por la cantidad de **\$68,901.00 (sesenta y ocho mil novecientos un peso 100/00 moneda nacional)** y el segundo por **\$31,442.70 (treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 70/00 moneda nacional)**, que comprende capital, intereses, comisión de apertura de crédito más el impuesto al valor agregado y el seguro por prima.

Por su parte, en la cláusula segunda se estableció lo siguiente:

“SEGUNDA. MEDIOS DE DISPOSICIÓN DEL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CRÉDITO.- Una vez que haya sido verificado la afiliación del centro de trabajo al INSTITUTO FONACOT, y que haya aprobado el crédito de EL CLIENTE, este podrá disponer del CRÉDITO FONACOT de las siguientes formas:

a) Mediante el uso de la tarjeta (TARJETA FONACOT) que el INSTITUTO FONACOT entregará a EL CLIENTE, misma que deberá firmar al momento de recibirla y activarla de conformidad con lo previsto para tal efecto. La tarjeta FONACOT que EL CLIENTE solicite y que el INSTITUTO FONACOT apruebe son de uso personal e intransferible.

b) Mediante transferencia o depósito a cuenta bancaria.

c) Las demás que en su momento determine el INSTITUTO FONACOT.

Para acreditar y garantizar las diversas formas de disposición del crédito EL CLIENTE deberá suscribir un pagaré, notas de cargo, notas de compra, comprobante de disposición a la orden del INSTITUTO FONACOT, incluidos aquellos cargos menores que se reflejen en el estado de cuenta u otros documentos, que sean determinados por el por el INSTITUTO FONACOT.”

En atención a la cláusula antes citada, la ahora demandada dispuso de los créditos, toda vez que la actora exhibió los documentos denominados “AUTORIZACIÓN DE CRÉDITO”, del que se advierte que la parte hoy demandada suscribió dos pagarés por las cantidades descritas en los párrafos precedentes y que se tenía que pagar en treinta mensualidades el primero por la cantidad de \$1,048.09 (mil cuarenta y ocho pesos 09/100 moneda nacional) y el segundo \$2,206.70 (dos mil doscientos seis pesos 70/100 moneda nacional).

Documentales privadas que por su idoneidad y eficacia, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241, 1296 y 1298, todos del Código de Comercio, al no haber sido objetadas por cuanto a su autenticidad por la parte demandada.

Con las documentales descritas queda demostrado que

la parte demandada dispuso de los créditos otorgados por el instituto actor.

Ahora, la parte actora se obligó al pago de intereses en términos de la cláusula SEXTA del contrato basal.

Con base en lo anterior se puede establecer que las partes convinieron las obligaciones que por esta vía se reclaman, de ahí que se **tenga por acreditado el segundo elemento de la acción.**

TERCER ELEMENTO.

El tercero de los elementos de la acción, consistente en el **incumplimiento de la demandada, por causas imputables a ésta**, también se tiene acreditado, pues basta que la parte actora afirme que la demandada dejó de cumplir con las obligaciones a su cargo, para que se revierta a la enjuiciada la carga de la prueba, a fin de demostrar que sí ha dado cumplimiento a aquella; pues lo contrario implicaría exigirle a la accionante la acreditación de un hecho negativo, que no existe obligación legal de demostrar, por disposición expresa del artículo 1195 del Código de Comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA). *Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción¹.*

Bajo ese contexto, la actora refiere que la parte demandada realizó diversos pagos que ascienden a la

¹ Época: Quinta Época, Registro: 340607, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 1697.



cantidad de \$6,689.60 (seis mil seiscientos ochenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional), para cubrir los créditos que le fueron otorgados conforme al contrato base de la acción y reflejados en las autorizaciones de los créditos, siendo el último pago el realizado el **veintisiete de julio de dos mil diecisiete**, por lo que adeuda la cantidad de **\$93,654.10 (noventa y tres mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 10/100 moneda nacional)**.

La actora también manifestó que de acuerdo con la cláusula Décima Séptima del Contrato, la parte demandada convino en que los pagos mensuales se haría a través de los descuentos a su salario, realizados a través de su centro de trabajo y en la cláusula Décima Novena, se obligó a notificar a la actora cualquier cambio de centro de trabajo, para que se realizaran los descuentos correspondientes o acudir a las oficinas de la actora a celebrar un nuevo convenio de pagos, lo que no ocurrió aun cuando la actora es una institución pública con domicilio conocido.

En esas condiciones, afirma que la demandada dejó de cumplir con su obligación de pagar en tiempo y forma el crédito se le proporcionó, como se aprecia del contrato de crédito, el pagaré y las documentales exhibidas con la demanda denominadas **“REPORTE DE PAGOS Y REEMBOLSOS”** de los créditos autorizados a la parte demandada.

En tales condiciones, correspondía entonces a la parte demandada demostrar que, contrario a lo manifestado por su contraparte, sí ha realizado los pagos cuyo incumplimiento se le atribuye; o bien, que el incumplimiento se debe a causas ajenas a su voluntad, lo que no sucedió en el caso ya que la parte demandada no compareció a juicio, por lo que se

constituyó en rebeldía.

Además, se le declaró confesa de su incumplimiento, al no haber comparecido a absolver posiciones en la audiencia de juicio y haberse hecho efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia preliminar en la que se admitió esa prueba a su cargo, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe esa confesión.

De ahí que se encuentre **acreditado el tercer elemento de la acción** al haber incumplido la parte demandada con los pagos a que se obligó y haberse señalado lugar para el cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, en atención a que en los pactos mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso hacerlo, con fundamento en los artículos 78 del Código de Comercio, se condena a la demandada al pago del saldo insoluto del crédito en una sola exhibición.

SEXTO. INTERESES MORATORIOS. También, se debe condenar a la parte demandada de referencia, al pago de los **intereses moratorios**, reclamados por la actora en el capítulo de prestaciones del escrito de demanda, los cuales fueron pactados conforme lo estatuido en el párrafo segundo de la **cláusula sexta** del contrato de crédito y a una tasa **anual del 57.60 % (cincuenta y siete punto sesenta por ciento).**

Atendiendo a las obligaciones de las partes, se procede a analizar dichos intereses en los términos establecidos en el contrato base de la acción.

Los intereses moratorios es la indemnización por mora, que tiene como finalidad desincentivar el retraso en el cumplimiento de una obligación a plazo al abrir la posibilidad



de obtener periódicamente un lucro determinado hasta en tanto se cumple con la obligación principal y se constituyen en relación directa con el tiempo que tarde el deudor en satisfacer la obligación principal pactada.

Ahora bien, en el caso resulta innecesario analizar si el porcentaje anual pactado para los intereses moratorios es usurario, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las tasas de intereses que los actores del sistema financiero bancario ofrecen en sus créditos, gozan de la presunción de no ser usurarias.

Circunstancia que aplica a la actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, en virtud de que también pertenece al sistema financiero bancario mexicano, como se explica a continuación:

Los artículos 2 y 5 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, establecen:

“Artículo 2.- El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores tendrá como objeto promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios.

Asimismo, el Instituto deberá actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias. Además, deberá ajustar su operación a las mejores prácticas de buen gobierno y mejora continua, quedando sujeto, entre otras, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

“Artículo 5.- La organización, el funcionamiento y la operación administrativos del Instituto como organismo descentralizado, integrante del sistema financiero mexicano, se sujetará a la presente Ley y, en lo que no se opongan a ésta, le serán aplicables, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las operaciones y servicios del Instituto se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, en lo no previsto en ésta y en el orden siguiente, por la Ley Federal del Trabajo, la legislación mercantil, los usos y prácticas mercantiles y el Código Civil

Federal.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Trabajo y de la Secretaría de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, estará facultado para interpretar esta Ley para efectos administrativos.”

Entre las atribuciones del instituto actor, el artículo 8, fracciones IV y VII del ordenamiento legal en cita dispone:

“Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Instrumentar acciones que permitan obtener a los trabajadores financiamiento para la adquisición de bienes y servicios, en las mejores condiciones de precio, calidad y crédito;

(...)

VII. Celebrar los actos o contratos relacionados directa o indirectamente con su objeto.”

Por su parte, la fracción II del artículo 9 de la ley en comento indica:

“Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto sólo podrá realizar las siguientes operaciones:

(...)

II. Otorgar financiamiento a los trabajadores para la adquisición de bienes y pago de servicios y garantizar dichas adquisiciones y pagos.”

Por las consideraciones expuestas, es de destacarse que de acuerdo al artículo 5 que ha quedado transcrito en anteriores líneas, el instituto demandante pertenece al sistema financiero mexicano, pues uno de sus objetivos es el otorgamiento de financiamientos y el acceso a créditos para adquisición de bienes y pago de servicios a un grupo social determinado como son los trabajadores, situación por la cual goza de la facultad de celebrar de forma directa los contratos a través de los cuales proporcionen esos financiamientos y créditos, teniendo también la obligación de respetar las reglas que sobre las operaciones y prácticas efectúan los integrantes del sistema financiero, de ahí que conforme al artículo 32 de la referida Ley del Instituto del Fondo Nacional



para el Consumo de los Trabajadores, sea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien supervise al Instituto sobre las actividades crediticias que desempeña.

“Artículo 32.- *La Comisión ejercerá la supervisión del Instituto, en términos de esta Ley y en los de aquélla que rige a la propia Comisión.*

La supervisión que ejerza la Comisión tendrá por objeto verificar que las operaciones del Instituto se ajusten a lo previsto en la presente Ley y a las disposiciones que con base en ella se expidan.

Sin perjuicio de las facultades de otras instancias fiscalizadoras, la supervisión de la Comisión comprenderá el ejercicio de las de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confiere su propia ley.

El Instituto estará obligado a proporcionar a la Comisión los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y, en general, toda la información que ésta estime necesaria para el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

Esta obligación comprende la información y documentación relativa al titular o beneficiario de las operaciones y servicios que realice el Instituto y que se encuentren protegidas por algún tipo de secreto.

La Comisión podrá establecer programas preventivos o correctivos de cumplimiento forzoso, tendientes a eliminar irregularidades o desequilibrios financieros que puedan afectar la liquidez, solvencia o estabilidad del Instituto.

Los términos y condiciones para la ejecución de dichos programas podrán ser convenidos por la Comisión y el Instituto. El incumplimiento de los programas o convenios a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan.”

En las relatadas consideraciones conforme al artículo 32 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien supervisa al Instituto sobre las actividades crediticias que desempeña; por lo que es incuestionable que las tasas de interés que fija el Instituto, se encuentran reguladas por dicha Comisión, al pertenecer al sistema financiero mexicano, por el Banco de México.

En ese sentido, el examen de la usura resulta improcedente en aquellos casos en que las tasas de interés se fijan de acuerdo con la regulación diseñada por el Banco de México, pues si en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 constitucional, uno de los objetivos del banco central es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado y otro, regular los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, proveyendo a su observancia, resulta indiscutible que en la consecución de esos objetivos está la de operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de dichas operaciones, esto es, como lo señala el artículo 3° de la Ley del Banco de México, pero lo más importante es que al promover el sano desarrollo del sistema financiero expide disposiciones que tienen como propósito la protección de los intereses del público (artículo 24 Ley Banco de México).

Luego, si las características de las operaciones de los servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustan a las disposiciones del banco central y entre sus objetivos está la de proteger los intereses de la gente, ha de concluirse que las tasas de interés fijadas con base en esas políticas públicas financieras no pueden tener otro propósito que proteger los intereses de la población y, por tanto, no se consideran usurarias.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis aislada número 1a. CCLII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo II, libro 36, noviembre de 2016, página 916, número de registro 2012978, que establece:

“USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS



INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Ante ese panorama, como la parte acreedora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** forma parte del sistema financiero mexicano, es dable concluir que goza de la misma presunción que tienen las instituciones bancarias, en el sentido de que los créditos que ofrece, son accesibles y razonables, pues tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ámbito de su competencia, y el Banco de México, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, tiene entre sus funciones, regular la intermediación y los servicios financieros que presta, toda vez que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

Inclusive, del reporte anual del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, de dos mil diecisiete, (año en el cual se celebró el contrato de crédito motivo de esta contienda), visible en la página oficial del citado instituto

<https://www.fonacot.gob.mx/RelacionInversionistas/Paginas/ReportesAnuales.aspx>, se puede obtener el cuadro comparativo de las tasas de interés que las instituciones financieras tenían vigentes a esas fechas, de la que se advierte que la del instituto actor es la más baja, el cual se inserta a continuación para ilustración.

Comparativo de Préstamos de Nómina con Banco.

Crédito Personal	Tasa de Interés Anual Promedio	CAT Promedio
FONACOT	23.4%	25.1%
INBURSA	27.6%	31.4%
SCOTIABANK	27.7%	32.0%
HSBC	34.0%	39.8%
BANCOMER	43.0%	57.9%
BANAMEX	43.0%	53.1%
BANORTE	44.0%	57.4%
SANTANDER	44.9%	67.2%

*Para el cálculo del crédito FONACOT, se considera un descuento mensual del 20 por ciento del sueldo del trabajador. Fuente: Información generada por el Instituto FONACOT a diciembre de 2017, con información obtenida de la calculadora de Crédito Personal y de Nómina, de la página de la Internet de la CONDUSEF.

En consecuencia, se debe presumir que las tasas de interés que para los créditos maneja el instituto actor se encuentran reguladas; y que por ende, son accesibles y razonables, por tanto, gozan de la presunción de no ser excesivas.

En esas condiciones, los intereses moratorios pactados a razón del **57.60% (cincuenta y siete punto sesenta por ciento)** anual, no son usurarios.

Es importante precisar que de la documental “AUTORIZACIÓN DE CRÉDITO” aportada por la parte actora, la que por su idoneidad y eficacia, se le otorgó previamente plena valía probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio en vigor, se advierte que los intereses ordinarios se encuentran cuantificados dentro de las amortizaciones



pactadas en el contrato de crédito motivo de esta contienda, por así convenirlo las partes, lo que explica que no se hayan incluido en las prestaciones reclamadas.

De tal suerte que, **procede condenar a la demandada**, a pagar a la accionante la cantidad que por **concepto de intereses moratorios corresponda a partir del incumplimiento y hasta el pago total del saldo insoluto**, es decir, empezarán a computarse a partir del día siguiente hábil al **veintisiete de julio de dos mil diecisiete**, fecha en que la actora señaló que la demandada dejó de cumplir con el pago del crédito, hasta el pago total del saldo insoluto, lo que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia a través del incidente de liquidación respectivo.

OCTAVO. CONCLUSIÓN. Al quedar acreditados los elementos de la acción ejercitada, siendo que la demandada no justificó sus excepciones ni defensas, se **declara procedente** el presente juicio oral mercantil promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT)**, contra [REDACTED] en consecuencia, se le **condena** al pago de:

- a) La cantidad de **\$93,654.10 (noventa y tres mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 10/100 moneda nacional)**; reclamada como suerte principal, que deberá cubrir dentro del plazo improrrogable de **quince días**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en

relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en los numerales 1346 y 1347 de este último ordenamiento.

- b) **Intereses Moratorios**, en términos del considerando séptimo de esta resolución, los cuales serán cuantificados a través del incidente de liquidación respectivo en ejecución de sentencia.

NOVENO. GASTOS Y COSTAS. No resulta procedente decretar especial condenación en cuanto a los gastos y las costas, por no concretizarse alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I, II o V, del artículo 1084 del Código de Comercio.

Haciendo la aclaración que los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones III y IV del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

Cobra aplicación el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del rubro y texto siguientes:

“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal



aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutive. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia”.

Por tanto, al no advertir este órgano jurisdiccional que las partes se hubiesen conducido con temeridad o mala fe, o bien, la actualización de alguna de las hipótesis de las fracciones I, II o V, del artículo 1084 del Código de Comercio, no procede hacer condena alguna en costas en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1,321, 1,322, 1,324, 1,325, 1,327, 1,328, 1,329, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio en vigor, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este juzgado es competente para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Ha sido procedente la vía oral mercantil propuesta por la parte actora.

TERCERO. La parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción; mientras que la parte demandada no compareció a juicio.

CUARTO. Se condena a la parte demandada al pago de la suerte principal, en los términos establecidos en el considerando **sexto**.

QUINTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la actora intereses moratorios en los términos establecidos en el considerando **séptimo**.

SEXTO. No se hace especial condena en relación con los gastos y costas generadas en el presente juicio.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **Omar Oliver Cervantes**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez, asistido de **Yadira García Valente**, Secretaria de Juzgado, quien autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE			
Nombre:	YADIRA GARCIA VALENTE	Validez:	BIEN Vigente
FIRMA			
No Serie:	[REDACTED]	Revocacion:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	07/02/25 19:43:48 - 07/02/25 13:43:48	Status:	Bien Valida
Algoritmo:	[REDACTED]		
Cadena de firma:	[REDACTED]		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CMDX)	07/02/25 19:43:48 - 07/02/25 13:43:48		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Numero de serie:	[REDACTED]		
TSP			
Fecha : (UTC/ CMDX)	07/02/25 19:43:49 - 07/02/25 13:43:49		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]		
Datos estampillados:	[REDACTED]		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OMAR OLIVER CERVANTES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	[REDACTED]	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	07/02/25 23:28:47 - 07/02/25 17:28:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	07/02/25 23:28:47 - 07/02/25 17:28:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	07/02/25 23:28:48 - 07/02/25 17:28:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

INSTITUTO
fonacot



Abogado General
Dirección de lo Contencioso
Oficio No. **AG/DC/27/04/2025**

Ciudad de México, a 11 de abril de 2025.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,

Mtro. Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera,
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.

jbn



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Página 1 de 1

Plaza de la República No. 32, Col. Tabacalera, CP. 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tel: (55) 5265 7400 www.fonacot.gob.mx/

Eliminado nombre de terceras personas

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- **Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- Motivación**
Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- Motivación:** Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.